



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 28 de junio de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 275-2024-R.- CALLAO, 28 JUNIO DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 120-2024-TH/ UNAC (Expediente N° 2043207) de fecha 05 de junio del 2024 por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 013-2024-TH/UNAC, recomendando no ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ** adscrito a la Facultad de Ciencias Contables.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el Art. 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el Art. 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance de El Reglamento corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 013-2024-TH/UNAC, de fecha 03 de junio del 2024, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acuerda recomendar a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ adscrito a la Facultad de Ciencias Contables investigado por haber presuntamente haber incurrido en falta administrativa al haber incumplido lo dispuesto en el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, informando que *“con fecha 10 de enero del 2024 la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe legal N° 015-2024-PAJ, mediante el cual concluye que no es posible otorgar la Licencia en vía de regularización al Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ y que tampoco sería posible otorgar la misma bajo la aplicación de una eficacia anticipada toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.1 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, específicamente en el apartado referente a que no se lesionen derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros, toda vez que, de acuerdo a la información brindada por el Jefe del Departamento Académico de la FCC el docente Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ “dejó de dictar clases en los cursos asignados por la FCC en el periodo del 06 al 09 de noviembre del 2023, por haberse ausentado sin tener licencia o contar con la autorización correspondiente y del mismos modo dejó de cumplir con su carga no lectiva en el mencionado periodo, evidenciándose un afectación a los derechos de los estudiantes por falta de dictado de clases”*; asimismo informan que *“es preciso mencionar que mediante Proveído N° 4352-2025-SG/VIRTUAL de fecha 23 de mayo del 2024 la Secretaría General remite a este Tribunal de Honor el Informe N° 001-2024 del Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ mediante el cual se adjunta el informe sobre el viaje a la ciudad de Guatemala, donde se indica la cronología de los hechos incluyendo las fechas en las que el Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ solicitó las facilidades para poder viajar al mencionado Congreso Interamericano de Contabilidad, incluyendo una solicitud de subvención para sustentar el trabajo de investigación, de fecha 17 de octubre del 2023, lo cual da a conocer que las coordinaciones la venía realizando con antelación al viaje programado en el mes de noviembre a la ciudad de Guatemala”*; también se informa que *“obra en la documentación ofrecida por el Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ los pantallazos de las clases virtuales realizadas en el periodo comprendido del 06 al 09 de noviembre del 2023, evidenciándose de esta manera que el docente en cuestión no dejó de dictar clases ni generó un perjuicio a los estudiantes adscritos a las clases a su cargo. Asimismo, un pantallazo adicional de una clase con fecha 02 de diciembre del 2023, en calidad de clase de recuperación”*; en razón de lo cual informan que *“como se ha podido apreciar de los argumentos esgrimidos, toda vez que no ha existido lesión o vulneración a los derechos de terceros, como por ejemplo los estudiantes, es competencia del área determinada que se pueda regularizar la solicitud de licencia por capacitación no oficializada. Asimismo, que el docente solicitó en su oportunidad y de manera adecuada, la licencia para poder viajar a la ciudad de Guatemala, la misma que tuvo dilaciones excesivas en cuanto a su tratamiento y que no resulta perjudicar al mismo solicitante que no ha generado dichas demoras en su atención. Por último, que este Tribunal de Honor Universitario sostiene la idea de que los Docentes y estudiantes que representan a nuestra casa de estudios, deben tener todas las facilidades administrativas y, de ser el caso, regularizarlas en su oportunidad, con la finalidad de que puedan cumplir con tan loable labor de representación que sólo ayuda a enaltecer a nuestra casa de estudios”*; que en ese sentido finalmente informan que *“de los documentos remitidos que conforman el presente expediente administrativo y de los hechos expuestos, no existen indicios suficientes que ameritan investigación aparta que, dentro de un procedimiento regular, establecer si el docente denunciado adscrito a la Facultad de Ciencias Contables Dr. RAÚL*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

WALTER CABALLERO MONTAÑEZ ha incurrido en falta administrativa por haber incumplido lo dispuesto en el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del personal Docente de la UNAC”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado mediante el Informe N° 013-2024-TH/UNAC, de fecha 03 de junio del 2024; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:

1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente **Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ** adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

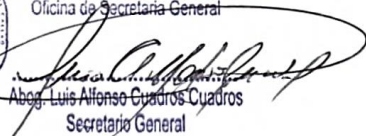
2° TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Contables, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FCC, THU, DIGA, URH, gremios docentes e interesado.